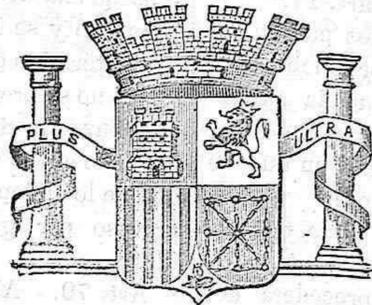


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49.
Fuera de la Capital — En las Administraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vn.
EN SORIA	Tres meses.....	16
	Seis id.....	28
	Un año.....	50
FUERA DE SORIA	Tres meses.....	18
	Seis id.....	34
	Un año.....	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

(Continuación.) (*)

CAPÍTULO VI.

De la sustanciación y decisión del recurso admitido por quebrantamiento de forma.

Art. 48. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infracción de ley en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Art. 49. Recibida en la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa ó el ramo de ella con sus antecedentes, mandará numerar el recurso del modo establecido en el art. 18: designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y entregará aquella y estos al recurrente para su instrucción por término de cinco días, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal,

Al devolver al recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casación.

Art. 50. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el acusador privado, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en art. 17.

(*) Véase el número anterior.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 51. Trascurrido el término del emplazamiento sin que el acusador justifique la constitución del depósito, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa á la Audiencia.

Art. 52. Cuando el recurrente fuere pobre, la Sala mandará nombrarle Letrado y Procurador que le defienda, observándose para este caso lo dispuesto en el art. 20.

Art. 53. En la vista se dará cuenta por el Secretario de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso

Art. 54. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y ordenará la devolución del depósito si se hubiere constituido y la de la causa á la Audiencia, para que, reponiéndola al estado que tuviera cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 55. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar al recurso; condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa á la Audiencia. Al depósito se dará la aplicación prevenida en el artículo 32.

Quando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos de recur-

so, la Sala podrá imponer además al recurrente una multa que no bajará da 250 pesetas, ni excederá de 750; y en caso de insolvencia, sufrirá por vía de sustitución y apremio un día de prisión por cada 5 pesetas. También podrá suspender del ejercicio de su profesión por término que no exceda de un año á los Letrados que lo hubieren interpuesto y sostenido, imponiéndoles además una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados se aumentará un mes de suspensión por cada 50 pesetas que se dejen de satisfacer.

No tendrá lugar la responsabilidad declarada en el párrafo anterior, en cuanto á la multa y suspensión, cuando el recurso hubiere sido interpuesto por alguna de las causas expresadas en los números 4.º y 7.º del artículo 5.º

CAPÍTULO VII.

De los recursos por infracción de ley y quebrantamiento de forma.

Art. 56. Lo dispuesto en esta ley respectivamente al recurso de casación por infracción de ley y al recurso por quebrantamiento de forma tendrá aplicación también á los recursos que á la vez se funden en infracción de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en este capítulo se establecen.

Art. 57. Los recursos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma se interpondrán y fundarán á un mismo tiempo, dentro del término que fijan los artículos 9.º y 42, por medio de escrito en que se dará cumplimiento á lo prevenido en el 43.

Art. 58. La Audiencia en vista de este escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con

arreglo á lo establecido en los artículos 42 y 44, reservando al Tribunal Supremo la del recurso por infracción de ley.

Art. 59. Cuando la Audiencia admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes que requiere el art. 44. En este caso se entenderá preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 60. Cuando la Audiencia denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra su providencia en el tiempo y forma que preceptúan los artículos 45 y 46.

Art. 61. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria, dirigirá orden á la Audiencia para que remita la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, al tenor de lo que establecen los artículos 44 y 47. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 62. Si la Sala segunda confirmare la providencia denegatoria, comunicará su resolución á la Audiencia á los efectos que haya lugar.

Art. 63. Los efectos de la providencia confirmando la denegatoria de que trata el artículo anterior, respecto del recurso de casación por infracción de ley, serán:

Primero. Hacer imposible su interposición, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo uno y otro recurso fuera del término legal.

Segundo. Dejar expedida su interposición en su caso y lugar, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiere

undado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 44.

Art. 64. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero día, contando desde el en que se le haya notificado la confirmación de la providencia denegatoria, la Audiencia le mandará expedir y entregar dentro de igual término el testimonio de su sentencia para que pueda seguir el recurso por infracción de ley ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, y citará al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que ordena el art. 14.

Art. 65. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso en la forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo VI.

Art. 66. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si le hubiere constituido, ó pasará la causa y demás antecedentes á la Sala segunda, que mandará comunicarla á las partes para instrucción por término de cinco días á cada una, y al Fiscal por tres, al efecto que previene el art. 23; y con arreglo á lo que establecen los artículos 24, 25, 27 y 28, dictará la providencia que corresponda sobre la admisión del recurso de casación por infracción de ley.

Art. 67. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, al devolver la causa manifestando quedar instruido, deberá presentar el documento que acredite haber verificado el correspondiente depósito, en conformidad á lo establecido en el art. 17.

Art. 68. Admitido el recurso de casación por infracción de ley, se sustanciará y decidirá ante la Sala tercera en los términos y con los procedimientos establecidos en el capítulo IV.

CAPÍTULO VIII.

De la interposición de los recursos por el Ministerio fiscal.

Art. 69. Los Fiscales de las Audiencias prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casación por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la par, siempre que los juzguen procedentes con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 8.º, 9.º, 42, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del 43, art. 57, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 70. Si la Audiencia denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere

re procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 11.

Art. 71. Los Fiscales podrán interponer el recurso por quebrantamiento de forma, aunque la subsanación de la falta alegada no haya sido pedida en la instancia en que se cometiera y en la siguiente.

Art. 72. Si la Audiencia no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 70.

Art. 73. El Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la sentencia, si el recurso se funda en infracción de ley, ó la certificación de la providencia de admisión, si se funda en quebrantamiento de forma, los remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que en su vista introduzca ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Art. 74. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casación, lo interpondrá desde luego en la Sala tercera dentro del término señalado en los artículos 15 y 44; si no lo estimare así, y viniere preparado el recurso por infracción de ley, comunicará dicho Fiscal su resolución al de la Audiencia de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de esta. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento de la Audiencia correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 75. Cuando el recurso se hubiere fundado á la par por el Fiscal de la Audiencia en infracción de ley y quebrantamiento de forma, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infracción de ley ante la Sala segunda dentro del término de cinco días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, admitiéndole el desistimiento de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO IX.

De los recursos de casación en las causas de muerte.

Art. 76. Contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación.

Art. 77. La Audiencia, en el mismo día en que dicte su sentencia, elevará la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 78. Si dentro de tercero día de recibida la causa en la Sala tercera del Tribunal Supremo se presentaren los defensores designados por el

reo pidiendo la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de ocho días.

Si no se presentaren dentro de dicho plazo, la Sala mandará nombrar de oficio al reo Procurador y Abogado que le defiendan, entregándoles el proceso por igual término de ocho días.

Art. 79. Al devolver la causa, el defensor del reo expondrá si existen ó no algunos de los motivos designados en los artículos 4.º y 5.º, en virtud de los cuales procede en los juicios criminales el recurso de casación por infracción de ley ó quebrantamiento de forma.

Art. 80. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes y al Fiscal.

Art. 81. Si el procesado, cualquiera de las demás partes ó el Fiscal sostuvieren la procedencia del recurso por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo respectivamente dispuesto en los capítulos IV y VI.

Art. 82. Cuando se declare no haber lugar al recurso en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiere sostenido su procedencia, la Sala, previa igual declaración, examinará la sentencia y los méritos del proceso; y si encontrase motivos para aminorar la pena, propondrá, oyendo ántes al Fiscal, el indulto correspondiente.

CAPÍTULO X.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.

Art. 83. Las sentencias que dicte la Sala segunda del Tribunal Supremo denegando la admisión del recurso de casación, y las que pronuncie la Sala tercera declarando haber ó no lugar á él, espresarán el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 84. Si las sentencias de que trata el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 10 y 11 del libro 2.º del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores y á los acusados, y Tribunales que havan fallado el proceso.

Si por las circunstancias especiales de alguno de estos estimaran las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se verifique aquella.

Art. 85. Las costas se tasarán por el Secretario ó Escribano de la

Sala que haya impuesto la condena con arreglo al Arancel vigente; la cuenta del importe de los gastos del juicio se formará por el propio Secretario ó Escribano, incluyendo en ella los honorarios de los Letrados.

Art. 86. La tasación de costas y gastos del juicio se pondrá de manifiesto á las partes por término de dos días, pasados los cuales sin haberse hecho oposicion á ella se dictará auto aprobándola. Si se hiciera oposicion, se pasará el expediente ó la causa al Ponente; y la Sala, oyéndole de palabra, determinará lo que crea procedente sin ulterior recurso.

Si la oposicion recayere sobre los honorarios de los Letrados, la Sala, antes de resolver, oirá á la Junta de gobierno del Colegio de Abogados.

Quando conste la insolvencia de los condenados, podrá suspenderse la práctica de las tasaciones hasta que resulte que han mejorado aquellos de fortuna.

En ningun caso se diferirá la ejecución de las sentencias por lo dispuesto en este artículo y en el que le precede.

Art. 87. De la sentencia declarando haber ó no lugar á la casación no se dará recurso alguno.

De la que se pronuncie sobre el fondo de la causa despues de casada la sentencia sólo podrá pedirse aclaración de puntos determinados y concretos dentro de las 24 horas siguientes á la de su notificación á las partes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 88. De las providencias interlocutorias en el procedimiento de admisión ó en el de decisión del recurso podrá suplicarse ante la misma Sala que las dicte en el término de segundo día.

Art. 89. El desistimiento del recurso podrá verificarse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decisión del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito si lo hubiere constituido, y pagará las costas y gastos del juicio que se hubieren ocasionado por su causa.

Art. 90. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infracción de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparase ó interpusiese el recurso, quedará en suspenso hasta su terminación la ejecución de la sentencia, á ménos que esta sea absolutoria; en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 91. Si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso no estuviere redactada en la forma prescrita en la ley, ó no contuviere los fundamentos de hecho necesarios para resolver la cuestion de derecho, la Sala tercera del Tribunal Supremo ordenará á la Audiencia que adicione ó aclare dichos fundamentos, consignándolos en un suplemento de la misma sentencia, sin alterar su texto.

Siempre que esto se verifique, la Sala acordará contra los Magistrados que hubieren cometido la falta los apercibimientos ó demostraciones que estime procedentes.

Art. 92. La casacion de la sentencia no aprovechará ni perjudicará á los que siendo citados no hayan comparecido en el recurso, á menos que sean incompatibles con la declaracion de derecho que el Tribunal hiciere los pronunciamientos que la sentencia casada contenga respecto á aquellos.

En este caso la Sala, al dictar la nueva sentencia de fondo, proveerá lo que corresponda en cuanto á los procesados que no hubieren recurrido.

CAPÍTULO XI.

Del recurso de revision.

Art. 93. Habrá lugar al recurso de revision contra toda sentencia ejecutoria en los casos siguientes:

Primero. Cuando estén sufriendo condena dos ó mas personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola.

Segundo. Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

Tercero. Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 94. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y tercero del artículo 97, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 95. El Ministro de Gracia y Justicia, previa formacion de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiere fundamento bastante para ello.

Art. 96. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha orden, interponer por sí el recurso ante la Sala tercera, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 97. En el caso del número primero del art. 93, la Sala declarará

la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del número 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona, cuya muerte hubiera sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma decision, en vista de la ejecutoria, que condene á los testigos por falsarios, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

Art. 98. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieron. Prestada esta audiencia, seguirá el recurso los trámites establecidos para admitir el de casacion por infraccion de ley, y la Sala dictará su fallo irrevocable, con informe oral ó sin él, segun acuerde, en vista de las circunstancias del caso.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 99. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á todas las causas que el dia en que debe comenzar á regir no estuvieren terminadas por ejecutoria.

Exceptuase lo dispuesto sobre los recursos de revision, los cuales podrán interponerse tambien en las causas fenecidas con anterioridad.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta. —Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. —Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. —Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. —Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. —Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de ochocientos setenta. —El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL

sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que se publique la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, continuarán sustanciándose las causas con arreglo á la legislacion vigente con las variaciones y adiciones que se establecen en esta ley.

Art. 2.º Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario, acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado, si le hubiere, para que dentro del término

que se les señalará, segun el volumen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.º La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.º La participacion que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren más de uno.

3.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó mas personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.º Si procede elevar la causa á plenario ó sobreeserla, y en qué términos.

5.º Si renuncia la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo, si le tuvieren; y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

Art. 3.º Si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere antes de concluir este y se alegare justa causa que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra próruga podrá concederse.

Art. 4.º El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

Art. 5.º Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado, si le hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificacion y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que intenten practicar de la manera prevenida en el art. 2.º

Art. 6.º Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles; ó desistirá las que á su juicio no lo sean.

Art. 7.º De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lu-

gar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos convenientes en la segunda instancia.

Art. 8.º Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 9.º Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará segun el volumen y complicacion de la causa, pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco más, pidiéndolo antes de espirar el concedido y mediando causa justa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 10.º De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 11.º Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ella el dia más próximo que sea posible.

Art. 12.º Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

- 1.º Inspeccion ocular.
- 2.º Confesion de los acusados.
- 3.º Testigos fidedignos.
- 4.º Juicio pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- 6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

- 1.º Que haya mas de uno.
- 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
- 3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el orden natural y ordinario de las cosas.

Art. 13.º Las sentencias se redactarán consignando el párrafo separados y numerados, que deberán empezar con la palabra resultando, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra considerando, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables. Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

- 1.ºCuál es el delito que consti-

tuyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificación legal de sus circunstancias.

2.º La calificación legal de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oídos en la causa.

Cuando la sentencia sea absoluta, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaración terminante de fundarse la absolución en falta de prueba de los hechos, ó en que no esté justificada la participación en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 14. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando le hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque hayan apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusación.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicación y volumen del proceso: pero sin que en ningún caso pueda exceder de 15 días para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente día para la vista.

Art. 15. Cuando vista la causa entendiere el Tribunal Superior que debió haberse acudido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia y la protesta indicada en el artículo 7.º, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que reponiéndola al estado que correspondía, practique la prueba ó amplie el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 16. La sentencia se redactará según queda dispuesto en el artículo 13, y se pronunciará dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión de la vista.

Art. 17. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia, ó la Sala cuarta de la de Madrid en la única, no se da otro recurso que el de casación.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 18. Las causas pendientes á la publicación de esta ley continuarán sustanciándose hasta la terminación de la instancia en que se hallen, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en dicha época.

En todas tendrá lugar el recurso de casación contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusión del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposición del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 198.

QUINTAS.

Ignorándose el paradero del quinto del presente reemplazo por el cupo de Fresno, cuyo nombre y señas se anotarán á continuación, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma y á todos los dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en su busca, y habido que sea lo remitirán á disposición de mi autoridad.

Soria 1.º de Setiembre de 1870.

El Gobernador.

Andrés Solís.

Señas del quinto Manuel Manzanares Hernando, natural de Losana.

Edad 20 años, pelo negro, ojos idem, cara regular, color moreno, barba poblada, nariz regular.

Está picioso de viruelas, y su oficio herrador.

SECCION DE FOMENTO.

La Comisión permanente de la Excomunidad de Soria y su tierra, con fecha 25 del actual, me ha pasado la comunicación siguiente:

«Dada cuenta por esta Comisión á la Junta celebrada en el día de ayer por los representantes de los 150 pueblos que correspondían á la Excomunidad de Soria y su tierra, de la oferta de 10 000 pinos que hizo en la reunión que tuvo efecto bajo la presidencia de V. S. el 12 de Julio último para auxiliar á la empresa constructora del ferro-carril de Torralba á esta ciudad, acordó que ratificaba dicha oferta, cediendo además gratuitamente todo el terreno que ocupase la vía, propio de la mancomunidad, siendo de cuenta del contratista la construcción de las traviesas, y que los despojos que resultaren, queden

á beneficio de los pueblos. Lo que esta Comisión tiene el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad.

Soria 30 de Agosto de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Negociado.—Montes.

Habiendo ocurrido en los días 24, 25 y 26 de Julio último en los sitios titulados Raya de Ontoria y los Pimpollares de monte pinar de Santa María de las Hoyas, un incendio que ha recorrido una estension en el primer sitio de 6 hectáreas, y en el segundo de 75, he acordado con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes que queden acotados para toda clase de ganados los terrenos incendiados cuyos límites, segun los amojonamientos practicados por los empleados del ramo, son los siguientes:

En el sitio llamado Raya de Ontoria: al Norte, donde se han colocado ocho mojones de tierra, la dehesa boyal: al Este, cuatro mojones de tierra: al Sur la cumbre del Vallejo hondo; y al Oeste, señalado con cuatro mojones, el Vallejo de Muñecas.

Y en el de los Pimpollares: al Norte, donde se han colocado cuatro mojones de tierra, el Valle del Oejo: al Este, señalado con otros cinco mojones tambien de tierra, el rio Lobos: al Sur, señalado tambien con dos mojones de tierra, la mojonera de Nafria; y al Oeste, trece mojones.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del *Boletín oficial* para su publicidad, á fin de que todos los ganaderos se abstengan de introducir sus ganados en estos terrenos.

Soria 22 de Agosto de 1870:

El Gobernador,
Andrés Solís.

SECCION CUARTA.

Segunda reserva de la provincia de Soria.

CIRCULAR.

Artículo 1.º Todos los individuos de la quinta de 1867, que procedentes del arma de infantería han ingresado en esta reserva, se presentarán inmediatamente y sin excusa de ningún género en la Comandancia militar de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de S. A. el Regente del Reino de 4 del actual.

Art. 2.º Así mismo y del mismo modo lo verificarán todos los quintos del actual reemplazo que se hallan en sus casas con licencia ilimitada, exceptuándose solo los que están destinados al arma de artillería.

Art. 3.º Los Alcaldes serán responsables del mas exacto cumplimiento de la incorporacion de los individuos.

Soria 6 de Setiembre de 1870.—El T. C. Comandante Jefe, Pedro Costa.

D. Antonio José Caracuel, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á José Orden, natural de Cidones, para que en el término de nueve días á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que se está siguiendo sobre corta fraudulenta y sustracion de mil ochenta y nueve pinos, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta.—Antonio J. Caracuel.—Por su mandado, Juan Martinez Bueso.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

ANUNCIO.

Se arriendan en pública y doble subasta por término de un año á contar desde 1.º de Octubre, los pastos y fruto de bellota de ciento seis millares del Valle de la Alcuña, y para su remate se han señalado los días 12, 13 y 14 del corriente mes, á las 12 de su mañana, subastándose en el primer día treinta y seis millares y en los dos últimos treinta y cinco en cada uno, cuyos actos deberán tener lugar en esta Dirección general y en la Administración del referido Valle, sita en Almodóvar del Campo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas juntamente con la tasación y cabida de cada uno de dichos millares.

Madrid 1.º de Setiembre de 1870.—El Director general, Jose Abascal.

FERIA EN ATECA.

En los días 16, 17, 18, 19 y 20 del actual tendrá lugar en Ateca, la concurrencia feria que hace tiempo se viene verificando.

La buena posición que ocupa, las comodidades que reúne, la abundancia de aguas, los buenos ajamientos, puestos libres, sin impuestos de ningún género y otras circunstancias que no se enumeran, hacen esperar, sera una de las más concurridas de la nación. La empresa que ha tomado á su cargo, la plaza de Toros, dará dos corridas y novilladas.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.